

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00171-01  
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Carmen Alicia Suárez Carvajal  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y teniendo en cuenta que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO cumplió con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique al poderdante.

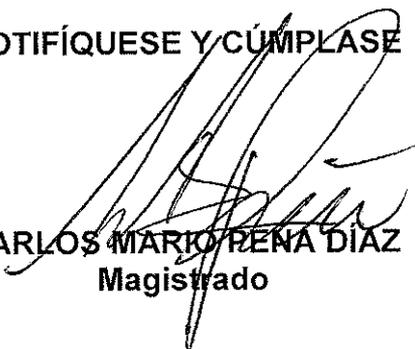
**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO.** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, comuníquese la presente providencia al poderdante, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

302



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 16 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2013-00078-02  
**Actor** : Rubén Darío Gafaro Rojas  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 301), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

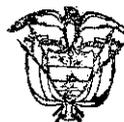
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

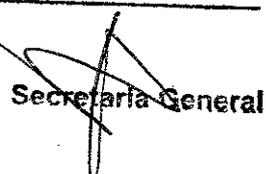
M.E  
JordyB

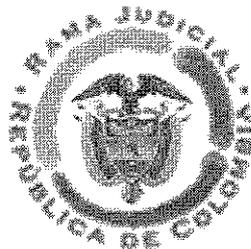


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 0 JUN 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

16 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-004-2013-00120-01  
**Actor** : Seguros Del Estado S.A.  
**Demandado** : Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 254), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

M..E.  
JordyB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

he y 20 JUN 2016

**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 16 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-006-2013-00346-01  
**Actor** : Mercedes Álvarez Bayona  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Municipio San José De Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

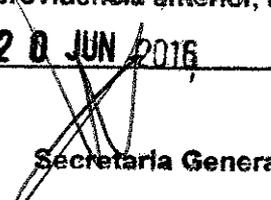
M..E.  
JordyB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
Secretaría General



275

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00504-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ana Mercedes Becerra Pabón  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

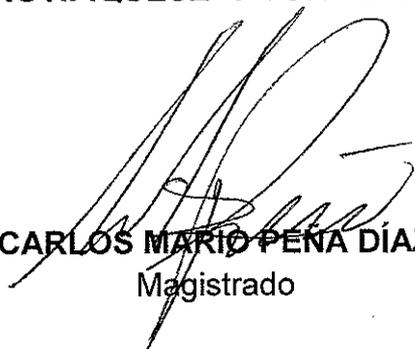
De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 266 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 266 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

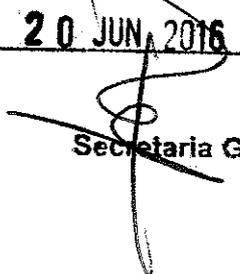
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, 16 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2013-00523-01  
**Actor** : Gloria Medina Peña  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

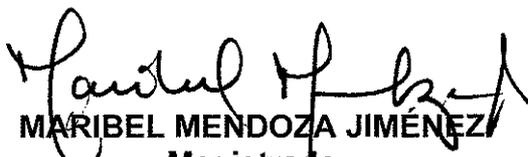
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

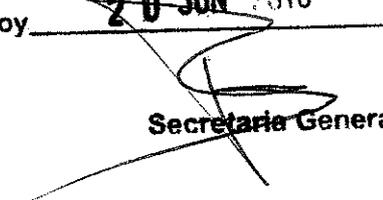
M.E  
JordyB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00743-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Adriana Flórez Páez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

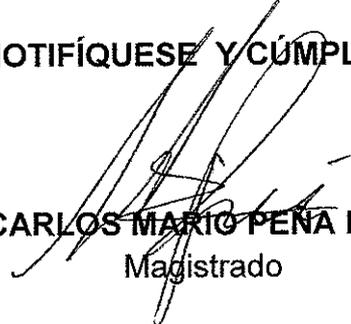
De otra parte, no se pasa por alto que a folio 246 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO manifiesta que sustituye el poder a ella conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al doctor HÉCTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES, no obstante nada se decidirá al respecto, ya que revisado el expediente no se encuentra que a la doctora Jaime Quintero se le haya conferido tal poder, y menos que así haya sido reconocido por el Juzgado de conocimiento.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

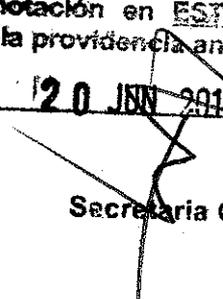
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
Secretaría General



22A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00834-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Nancy María García de Bacca  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 217 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**En consecuencia, se dispone:**

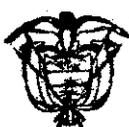
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 217 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN/2016



Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00006-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Gersson Giovany Rubio González  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 228 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 244 del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 228 del expediente.

4.-Reconózcase personería para actuar al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 244 del expediente.

5.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 16 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2014-00070-01  
**Actor** : Silvia Esperanza Acevedo Barrera  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

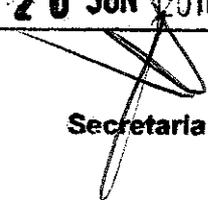
M..E.  
JordyB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 JUN 2016**

  
**Secretaria General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

16 JUN 2016

**Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00071-01**  
**Actor : Maribel Salazar Ramírez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 233), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 227 al 230 del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las Partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
20 JUN 2016

*[Signature]*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 16 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00078-01  
**Actor** : Humberto Espinoza Villamizar  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

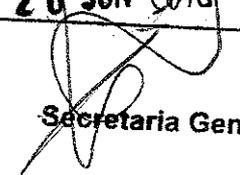
M.E  
JordyB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
Secretaría General



218

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00150-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Josefina Flórez Pineda  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 JUN 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 16 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00182-01  
**Actor** : Lady Janine Caballero Jaimes  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

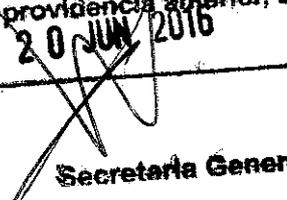
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

M.E.  
JordyB

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 20 JUN 2016  
  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00200-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Actor: Luz Aleida Torres Meza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

En el estudio de admisibilidad del recurso de apelación, encuentra el Despacho que a folio 175 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto encuentra el Despacho, que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Resalta el Despacho

De la norma transcrita se evidencia que el apoderado judicial que manifieste su renuncia al poder, deberá acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, a efectos de que, pasados cinco días después de radicado el memorial en la Secretaría del Despacho judicial, se ponga término al poder.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se le requiera a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado. Y así mismo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los respectivos soportes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10y 20 JUN 2016

Secretaría General

267



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00284-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Liliana del Pilar Sánchez Rubio  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy

**20 JUN 2016**

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00367-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Actor: Delimiro José Paternina Ríos  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

En el estudio de admisibilidad del recurso de apelación, encuentra el Despacho que a folio 165 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto encuentra el Despacho, que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Resalta el Despacho

De la norma transcrita se evidencia que el apoderado judicial que manifieste su renuncia al poder, deberá acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, a efectos de que, pasados cinco días después de radicado el memorial en la Secretaría del Despacho judicial, se ponga término al poder.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se le requiera a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado. Y así mismo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los respectivos soportes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Y anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 JUN 2016

Secretaría General

217



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00370-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Actor: Custodia Ávila Barón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

En el estudio de admisibilidad del recurso de apelación, encuentra el Despacho que a folio 154 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto encuentra el Despacho, que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Resalta el Despacho

De la norma transcrita se evidencia que el apoderado judicial que manifieste su renuncia al poder, deberá acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, a efectos de que, pasados cinco días después de radicado el memorial en la Secretaría del Despacho judicial, se ponga término al poder.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se le requiera a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado. Y así mismo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los respectivos soportes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Con anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 JUN 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

16 JUN 2016

**Radicado** : 54-518-33-33-001-2014-00426-01  
**Actor** : María Inés Parada Parada  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 245), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

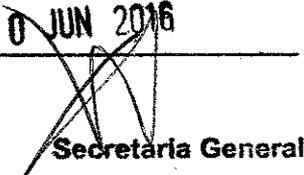
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

M..E.  
JordyB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 20 JUN 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

11 6 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00531-01  
**Actor** : Yeny Judith Rodríguez Maldonado  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

M..E.  
JordyB

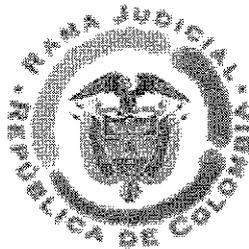


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 16 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00572-01  
**Actor** : Dennis Amanda Leal Morantes  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

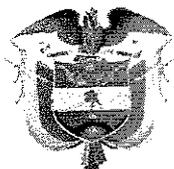
M.E  
JordyB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 20 JUN 2016

*[Signature]*  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-009-2015-00056-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Alicia Santiesteban Eslava</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posibles hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado data del 22 de julio de 2013. Sin embargo, resalta que el término de caducidad se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 16 de septiembre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida,

ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "prima de servicios") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Asunto a resolver:**

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

#### **3.2. Tesis de la Sala:**

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

#### **3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:**

##### **3.3.1. La figura de la caducidad:**

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### **3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**“Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>5</sup>

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

### 3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado data del 22 de julio de 2013, y tiene radicado de salida del 24 de julio siguiente. Así mismo, que el 08 de noviembre de esa misma anualidad se interrumpió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, trámite este que trascurrió hasta el 04 de febrero de 2014, presentándose la demanda posteriormente el 16 de diciembre de 2015, de lo cual se infiere con palmaria claridad que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

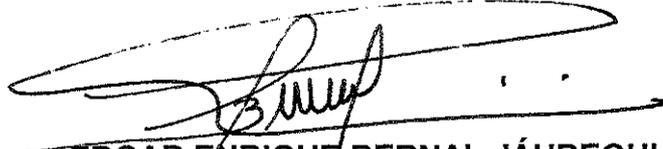
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

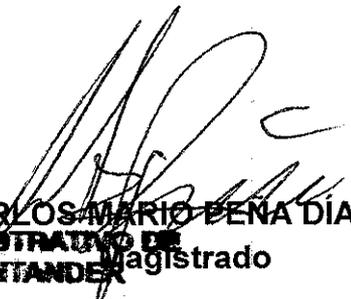
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de junio de 2016)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

  
 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
 Magistrada

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER Magistrado  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

  
 Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2015-00735-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Estella Ramirez Carreño</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. El Auto Apelado

Mediante el auto referido, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que según el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados son considerados como factores salariales, y que con base en las sentencias del 05 de septiembre de 2002, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del 08 de mayo de 2008, ha de predicarse que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Así mismo, citando apartes de la providencia del 25 de mayo de 2000, proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del radicado 991078 (581-00), concluye que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la que se hace alusión en el escrito inicial, constituyen asignación salarial y no prestacional, circunstancia que no habilita a la parte actora para intentar la demanda en cualquier tiempo, sino que debe acogerse a las reglas de los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, señaló que si bien no tiene certeza de la fecha exacta de notificación del acto administrativo acusado, la misma puede inferirse por conducta concluyente, ya que por lo menos para el 24 de junio de 2013, la parte actora conocía la decisión impugnada, pues en tal data propuso la correspondiente conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, conciliación que se declaró fallida el día 13 de febrero de ese de 2014, presentándose la demanda tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

## II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "*prima de servicios*") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

## III. Consideraciones

### 3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

### 3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

### 3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

#### 3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

#### 3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**“Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:**

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 13 de noviembre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, por lo que la oportunidad para presentar la demanda podría entenderse que fenecería inicialmente el 14 de marzo de 2014.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 13 de febrero de 2014 se terminó la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el cómputo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 14 de junio de 2014.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 10 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal

como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

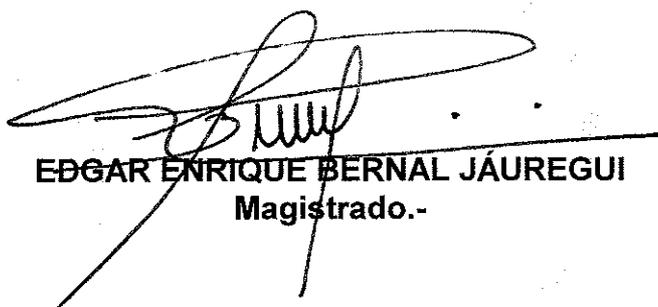
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de junio de 2016)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

**Secretaría General**

1. The first part of the document  
 discusses the general principles  
 of the system and its  
 objectives. It also outlines  
 the scope of the project  
 and the roles of the  
 various stakeholders.  
 2. The second part of the document  
 describes the methodology  
 used in the study, including  
 the data collection  
 methods and the analysis  
 techniques. It also  
 discusses the limitations  
 of the study and the  
 potential for future  
 research.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2015-00742-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Angelina Herrera Pacheco</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. El Auto Apelado

Mediante el auto referido, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que según el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados son considerados como factores salariales, y que con base en las sentencias del 05 de septiembre de 2002, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del 08 de mayo de 2008, ha de predicarse que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Así mismo, citando apartes de la providencia del 25 de mayo de 2000, proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del radicado 991078 (581-00), concluye que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la que se hace alusión en el escrito inicial, constituyen asignación salarial y no prestacional, circunstancia que no habilita a la parte actora para intentar la demanda en cualquier tiempo, sino que debe acogerse a las reglas de los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, señaló que si bien no tiene certeza de la fecha exacta de notificación del acto administrativo acusado, la misma puede inferirse por conducta concluyente, ya que por lo menos para el 08 de noviembre de 2013, la parte actora conocía la decisión impugnada, pues en tal fecha propuso la correspondiente conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, conciliación que se declaró fallida el 04 de febrero de 2014, presentándose la demanda tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:**

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 08 de noviembre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, por lo que la oportunidad para presentar la demanda podría entenderse que fenecería inicialmente el 09 de marzo de 2014.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 04 de febrero de 2014 se terminó la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el cómputo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 05 de junio de 2014.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 10 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal

como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

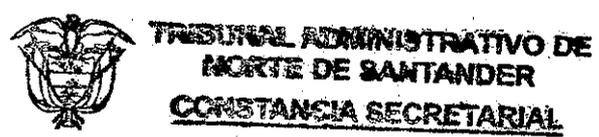
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de junio de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

Secretaría General

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1960

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2015-00746-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Any Cecilia Quintero Navarro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**I. El Auto Apelado**

Mediante el auto referido, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que según el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados son considerados como factores salariales, y que con base en las sentencias del 05 de septiembre de 2002, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del 08 de mayo de 2008, ha de predicarse que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Así mismo, citando apartes de la providencia del 25 de mayo de 2000, proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del radicado 991078 (581-00), concluye que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la que se hace alusión en el escrito inicial, constituyen asignación salarial y no prestacional, circunstancia que no habilita a la parte actora para intentar la demanda en cualquier tiempo, sino que debe acogerse a las reglas de los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, señaló que si bien no tiene certeza de la fecha exacta de notificación del acto administrativo acusado, la misma puede inferirse por conducta concluyente, ya que por lo menos para el 18 de noviembre de 2013, la parte actora conocía la decisión impugnada, pues en tal data propuso la correspondiente conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, conciliación que se declaró fallida el día 06 de febrero de ese de 2014, presentándose la demanda tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

## II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de “*prestaciones periódicas*” a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “*prima de servicios*”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

## III. Consideraciones

### 3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

### 3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

### 3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

#### 3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

#### 3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**“Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia–, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:**

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que es objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 18 de noviembre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecería inicialmente el 19 de marzo de 2013.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 06 de febrero de 2014 se terminó la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el cómputo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 07 de junio de 2014.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 10 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la

caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

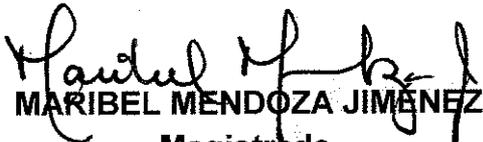
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

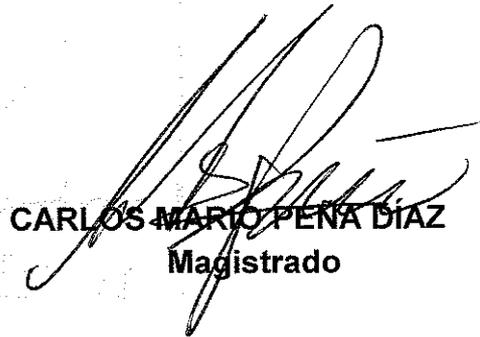
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de junio de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

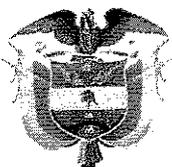
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.  
hoy **12<sup>o</sup> JUN 2016**  
**Secretaría Constal**

The first part of the document  
 discusses the importance of  
 maintaining accurate records  
 and the role of the  
 committee in this regard.  
 It also mentions the  
 need for regular  
 communication and  
 collaboration between  
 all members of the  
 organization.

The second part of the document  
 outlines the specific  
 responsibilities of each  
 member of the committee.  
 It includes a list of  
 tasks and a timeline  
 for completion.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2015-00751-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelcy Astrith Rojas Carvajal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. El Auto Apelado

Mediante el auto referido, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que según el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados son considerados como factores salariales, y que con base en las sentencias del 05 de septiembre de 2002, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del 08 de mayo de 2008, ha de predicarse que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Así mismo, citando apartes de la providencia del 25 de mayo de 2000, proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del radicado 991078 (581-00), concluye que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la que se hace alusión en el escrito inicial, constituyen asignación salarial y no prestacional, circunstancia que no habilita a la parte actora para intentar la demanda en cualquier tiempo, sino que debe acogerse a las reglas de los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, señaló que la comunicación del acto administrativo acusado se surtió el día 19 de junio de 2013, y ante la interrupción por el trámite de conciliación extrajudicial, la oportunidad para la presentación de la demanda fenecía el 06 de diciembre de 2013, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 12 de noviembre de 2015, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "*prima de servicios*") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Asunto a resolver:**

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

#### **3.2. Tesis de la Sala:**

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

#### **3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:**

##### **3.3.1. La figura de la caducidad:**

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y

entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### **3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**“Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>5</sup>

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

### 3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que la comunicación del acto administrativo demandado acaeció el 19 de junio de 2013 (fl. 32), por lo que la caducidad operaría el 20 de octubre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 05 de julio y el 21 de agosto de 2013, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 06 de diciembre siguiente, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 12 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de junio de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2016

**Secretaría General**